



**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RA-SP-30/2014

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, A CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, REUNIDO EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, Y;**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente RA-SP-30/2014, relativo al recurso de apelación, interpuesto por Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del auto de fecha ocho de julio del año dos mil catorce, dictado por el citado Instituto, en el procedimiento administrativo sancionador CEE/DAV-19/2013 y acumulados, incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en el que se declaró improcedente la petición del partido denunciante de hacer efectivo el apercibimiento decretado en el diverso auto de fecha diez de enero del presente año; los agravios expresados, todo lo que fue necesario ver, y:

**RESULTANDO**

1.- Con fechas doce, trece y dieciséis de diciembre del año dos mil trece, Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, presentó nueve escritos ante el entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, denunciando al Partido Revolucionario Institucional, por la probable comisión de conductas violatorias de la normatividad electoral, por la difusión de propaganda que en su concepto denigra al Partido Acción Nacional.

2.- Con motivo de las denuncias antes señaladas se formaron los expedientes CEE/DAV-19/2013, CEE/DAV-20/2013, CEE/DAV-21/2013, CEE/DAV-22/2013, CEE/DAV-23/2013, CEE/DAV-24/2013, CEE/DAV-25/2013,

CEE/DAV-26/2013 y CEE/DAV-27/2013, y por auto de fecha dieciséis de diciembre del año pasado se admitieron las mismas, acordándose la acumulación de los expedientes de referencia.

**3.-** Por auto de fecha diez de enero del año que transcurre, la citada autoridad electoral decretó procedente las medidas precautorias solicitadas por el Instituto Político denunciante, ordenando al Partido Revolucionario Institucional que retirara la propaganda denunciada y que al momento de la celebración de la audiencia pública correspondiente hiciera del conocimiento de la autoridad la forma en que dio cumplimiento a lo ordenado, apercibiéndolo de que en caso de no atender dicho requerimiento se le aplicaría una multa de mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado de Sonora.

**4.-** Seguido el procedimiento administrativo sancionador por sus estadios ordinarios de substanciación, mediante auto de fecha diecisiete de febrero del presente año, la autoridad electoral citada hizo efectivo el apercibimiento que dictó, por considerar que el partido denunciado no había dado cabal cumplimiento a la medida precautoria decretada y que le imponía la carga de retirar en su totalidad la propaganda cuestionada.

**5.-** Inconforme con tal determinación, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Legal, promovió ante la responsable recurso de apelación, mismo medio de impugnación que se sustanció en este Tribunal bajo el expediente RA-PP-05/2014, y se resolvió en el sentido de desechar de plano dicho medio de defensa.

**6.-** La anterior determinación fue combatida por el Instituto Político antes mencionado a través del Juicio de Revisión Constitucional Electoral que se tramitó ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente número SG-JRC-20/2014, en el que se revocó la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional para el efecto de que se admitiera el recurso de apelación planteado por el Partido Revolucionario Institucional y que en plenitud de jurisdicción dictara otra en la que se resolviera el fondo de la controversia planteada.

**7.-** En cumplimiento de la ejecutoria antes indicada, este tribunal admitió el medio de impugnación bajo el mismo expediente RA-PP-05/2014 y resolvió en definitiva la controversia planteada mediante resolución dictada el treinta de mayo del año en curso, en la que revocó el auto impugnado para el efecto de que la autoridad administrativa electoral responsable emitiera un nuevo

pronunciamiento de acuerdo a las directrices precisadas en la propia resolución.

**8.-** La resolución referida fue objeto de un diverso Juicio de Revisión Constitucional Electoral registrado con la clave SG-JRC-28/2014, en el que la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió en definitiva el fondo del asunto confirmando la resolución emitida por este Tribunal en el expediente RA-PP-05/2014

**9.-** En cumplimiento a la sentencia pronunciada por este Órgano Jurisdiccional con fecha treinta de mayo del presente año, y de acuerdo a las directrices establecidas en la propia resolución, el ocho de julio del año en curso el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, dictó un auto en el que dejó insubsistente el acuerdo de fecha diecisiete de febrero de este año, y emitió un nuevo pronunciamiento en torno a la controversia planteada en el que declaró improcedente hacer efectivo el apercibimiento de multa que le hizo al Partido Revolucionario Institucional en caso de incumplir con la medida precautoria que le impuso mediante el auto de fecha diez de enero del año dos mil catorce.

**10.-** Inconforme con el sentido del fallo, Mario Aníbal Bravo Peregrina, Representante Legal del Partido Acción Nacional, interpuso en su contra recurso de apelación ante la propia autoridad administrativa electoral, a través del escrito sellado de recibido con fecha diecisiete de julio del presente año, y se procedió conforme a lo dispuesto en los artículos 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**11-** Mediante oficio recibido con fecha seis de agosto del año en curso, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal el expediente formado con motivo del recurso de apelación antes precisado, mismo que se turnó a la Secretaria General para el efecto de que diera cumplimiento a las disposiciones inmersas en el artículo 354 de la Ley invocada, registrándose bajo el expediente número RA-SP-30/2014; hecho lo anterior, por auto de fecha catorce de agosto del mismo año, se admitió el recurso de apelación de referencia y se ordenó turnar el asunto al Magistrado MIGUEL ANGEL BUSTAMANTE MALDONADO, para que formulara el proyecto de resolución, la que hoy se dicta, y

**CONSIDERANDO:**

I.- Este Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado expresamente por los artículos 22, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y los diversos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II.- La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

III.- Del análisis de la demanda formulada por Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se advierte que se duele, en esencia, de lo siguiente:

a).- En sus tres motivos de inconformidad, el agravista señala que la autoridad responsable violó las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no fundar y motivar en debida forma su determinación de no hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de fecha diez de enero del año dos mil catorce.

Tal determinación, en concepto del partido político actor, adolece de fundamentación y motivación, toda vez que, desde su perspectiva, la responsable no señaló los motivos que sustentaron su decisión de no sancionar al partido denunciado, a pesar de reconocer que no cumplió con la medida cautelar que le fue impuesta.

En ese sentido, manifiesta que el Instituto responsable únicamente debió valorar si procedía hacer efectivo el apercibimiento, tomando en cuenta si el partido denunciado había cumplido o no con la medida cautelar que le fue impuesta.

b).- Un segundo concepto de agravio que se puede advertir del escrito de demanda, permite concluir que el Instituto Político impetrante se duele de la determinación de la referida autoridad administrativa electoral, en el sentido de llevar a cabo un estudio sobre la responsabilidad que pudiera resultarle al partido denunciado en la publicación de la propaganda cuestionada.

Sobre este particular, el apelante sostiene que la decisión de la responsable viola el principio de preclusión y definitividad de los actos válidamente celebrados, pues considera que si el auto de fecha diez de enero del año dos mil catorce, que declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante y decretó el apercibimiento en mención, no fue objeto de ningún medio de impugnación entonces se encuentra firme y, en consecuencia, la actuación de la autoridad se debió circunscribir a verificar si el partido denunciado cumplió con la obligación que se le impuso de retirar la propaganda denunciada, sin valorar la responsabilidad de dicho instituto político en su publicación.

Aduce asimismo, que la garantía de audiencia que se le concedió al partido denunciado en el auto antes precisado y que haría valer en la audiencia de fecha veintidós de enero del año dos mil catorce, era únicamente para que informara a la autoridad sobre el cumplimiento de la medida cautelar que le fue impuesta, y no para que argumentara sobre alguna causa que justificara su falta de cumplimiento.

Concluye que si en el caso concreto el partido denunciado no retiró la totalidad de la propaganda denunciada, la responsable debió hacer efectivo el apercibimiento y sancionarlo con la multa respectiva, como pena a su incumplimiento.

El análisis de los agravios hechos valer por el Partido inconforme, permite concluir que los mismos resultan infundados en atención a las siguientes consideraciones:

**IV.-** En primer término, con relación a la violación de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere el agravista, se debe establecer que conforme al último de esos preceptos Constitucionales, por fundamentación y motivación se entienden la expresión, con precisión, del precepto legal aplicable al caso concreto de que se trate, y el señalamiento, igualmente con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad, y una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; esto es, que en un supuesto determinado se configuren las hipótesis normativas.

Sobre este aspecto la entonces Segunda Sala del más alto Tribunal de la Federación, para estructurar la tesis jurisprudencial, publicada en la página 143, Tomo: 97-104, Tercera Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación se pronunció en el sentido de:

**"...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas..."

En el presente caso, la autoridad electoral sí atendió los precitados principios y por ende no es exacto que con su proceder haya quebrantado las normas jurídicas invocadas por el quejoso, como tampoco los postulados de la tesis jurisprudencial antes transcrita, toda vez que fue categórica al exponer las razones que le dieron sustento a su decisión de declarar improcedente la petición del partido denunciante de hacer efectivo el apercibimiento decretado en el diverso auto de fecha diez de enero del presente año, cuando en el acuerdo impugnado sobre el particular expuso lo siguiente:

*"... Mediante auto de fecha diez de enero del presente año, se decretó procedente la medida precautoria solicitada por el denunciante, consistente en el retiro de la propaganda denunciada, por lo que se ordenó al partido denunciado retirara la propaganda colocada en los lugares en los cuales se constató su existencia, apercibido que en caso de incumplimiento a la medida señalada se le aplicaría una multa equivalente a mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado de Sonora, asimismo, se le ordenó que en la audiencia pública informara la forma en que diera cumplimiento a la medida cautelar decretada; por otra parte, tal como se advierte de la razón de cédula de notificación de fecha catorce de enero del presente año, que obra en autos, el partido denunciado fue requerido por el personal adscrito a la Unidad de Oficiales Notificadores de este Instituto Estatal para que retirara la propaganda antes referida, y asimismo fue apercibido que en caso de incumplimiento se le aplicaría la multa antes señalada. Asimismo, de los escritos de contestación a las denuncias y en la audiencia pública desahogada el día veintidós de enero del presente año, se advierte que el denunciado Partido Revolucionario Institucional en vía de informe de cómo cumplimentó la medida decretada manifestó que los comités municipales de ese partido en los municipios donde se colocó la propaganda denunciada constataron que la misma ya no se encontraba, de lo cual dijo el denunciado que se tomaron placas fotografías y que se adjuntaron a los escritos de contestación a la denuncia, sin que de las constancias de autos se advierta que tales fotografías fueran exhibidas junto con los escritos de contestación a la denuncia, por lo que se ordenó la realización de inspecciones oculares para verificar si la medida precautoria decretada fue cumplimentada o no, inspecciones que fueron ordenadas mediante auto de fecha veintisiete de enero del presente año. Ahora bien, no obstante de que de las inspecciones ordenadas mediante auto de fecha veintisiete de enero para verificar el cumplimiento o no de la medida precautoria decretada y realizadas por el personal de este Instituto Estatal los días treinta y uno de enero, y cuatro y cinco de febrero del presente año, en las ciudades de Hermosillo, Ures, Guaymas, Cajeme, Nogales y San Luis Río Colorado, se advierte que de los lugares inspeccionados, sólo se constató que en el ubicado en Bulevar Benito Juárez, frente a la Unidad Deportiva, de la ciudad de Guaymas, Sonora, y en el ubicado en la Carretera Internacional, frente a Real del Sol, en la Ciudad de Cajeme, todavía permanece la propaganda denunciada en dichos*

*municipios, no resulta procedente hacer efectivo el apercibimiento de multa al denunciado Partido Revolucionario Institucional, toda vez que a la fecha de solicitud que se atiende se advierte que de las constancias de autos no se encuentra plenamente acreditado que el denunciado hubiese sido quien colocó la propaganda denunciada, tal como lo manifiesta en su escrito de contestación a la denuncia, al señalar que no hay claridad con respecto al autor de la colocación de la propaganda denunciada, porque en su concepto es claro que la misma no contiene el emblema o nombre del Partido Revolucionario Institucional, en razón de lo cual lo procedente negar la petición que hace el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, ya que por los motivos señalados no resulta procedente hacer efectivo el apercibimiento de imposición de multa en caso de incumplimiento de la medida precautoria que se decreto mediante auto de diez de enero del presente año...”.*

En efecto, la revisión integral del auto de fecha ocho de julio del año en curso, y específicamente del apartado referente a los argumentos en los que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana sustentó su decisión de declarar improcedente la petición del partido denunciante de hacer efectivo el apercibimiento decretado en el diverso auto de fecha diez de enero del presente año, en contra del Partido Revolucionario Institucional, pone de manifiesto que para arribar a esa conclusión la referida autoridad electoral se ajustó a los principios de motivación y fundamentación que deben revestir a todo acto emitido por una autoridad, por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, el aludido Instituto fue categórico al exponer las razones fácticas que lo llevaron a concluir que no procedía hacer efectivo el apercibimiento decretado en virtud de que no se encontraba acreditado que el partido denunciado hubiese sido quien colocó la propaganda materia de la controversia, ya que no había claridad con respecto a su autor toda vez que la misma no contenía el emblema o nombre del Partido Revolucionario Institucional y que, por lo mismo, no se le podía atribuir la autoría de su publicación a dicho partido.

Lo anterior pone de relieve que carece de razón el recurrente al aducir que la autoridad administrativa electoral en mención haya violado la norma Constitucional que invoca, y que hubiere quebrantado en su perjuicio los principios de motivación y fundamentación que debe cumplir todo acto emitido por una autoridad por disposición expresa del citado precepto de la Ley Suprema; por ello, deviene infundado el agravio hecho valer por la parte apelante sobre este particular.

V.- En su segundo concepto de agravio el Instituto Político impetrante se duele de la actuación de la referida autoridad administrativa electoral, que al resolver sobre la procedencia de hacer efectivo o no el apercibimiento decretado mediante auto de fecha diez de enero del año dos mil catorce, llevó

a cabo un estudio sobre la responsabilidad que pudiera resultarle al partido denunciado en la publicación de la propaganda que fue materia del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Antes de dar contestación a este motivo de disenso, se estima necesario establecer que la presente controversia deriva de una amplia cadena de impugnaciones, como se expuso detalladamente en los antecedentes, respecto de las cuales resulta conveniente tener presente, esencialmente, la resolución dictada por este Tribunal con fecha treinta de mayo del año dos mil catorce en el expediente RA-PP-05/2014, y que fue confirmada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral registrado con la clave SG-JRC-28/2014, en la que se revocó el auto de fecha diecisiete de febrero del mismo año emitido por la propia autoridad administrativa electoral local, en el que se declaró procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado en el diverso acuerdo de fecha diez de enero de la presente anualidad, para los siguientes efectos:

*“... DÉCIMO PRIMERO. Efectos de la presente resolución. Ante lo fundado del primero de los agravios hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional y conforme lo previsto en el artículo 364 del Código Electoral para el Estado de Sonora, procede REVOCAR el auto de diecisiete de febrero de dos mil catorce, para que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deje insubsistentes las determinaciones contenidas en el mismo y emita un nuevo pronunciamiento en relación a la petición del Partido Acción Nacional contenida en el escrito de seis de febrero de dos mil catorce, en donde tome en cuenta las argumentaciones vertidas por el Partido Revolucionario Institucional en la audiencia pública de veintidós de enero de dos mil catorce así como en los escritos de contestación de denuncia y, en base a ello y la evidencia que existe en el sumario, proceda a determinar si en la causa es factible la imposición de la multa decretada en el diverso auto de diez de enero de dos mil catorce, al Partido Revolucionario Institucional; hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, informe a este Tribunal Estatal Electoral sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia...”*

En cumplimiento de lo anterior, el día ocho de julio del año en curso, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dictó un auto en el que dejó insubsistente el acuerdo de fecha diecisiete de febrero de este año, y emitió un nuevo pronunciamiento en torno a la controversia planteada en el que declaró improcedente hacer efectivo el apercibimiento de multa que le hizo al Partido Revolucionario Institucional, en caso de incumplir con la medida precautoria que le impuso mediante el auto de fecha diez de enero del año dos mil catorce, determinación que precisamente es motivo del presente recurso de apelación.

Como se advierte, el Partido Acción Nacional impugna el auto antes precisado y considera indebidas las actuaciones del referido Instituto, pues a



su juicio la nueva determinación viola el principio de preclusión y definitividad de los actos válidamente celebrados, pues sostiene que si el apercibimiento decretado se encuentra firme, la actuación de la autoridad se debió circunscribir a verificar si el partido denunciado cumplió con la obligación que se le impuso de retirar la propaganda denunciada, sin valorar la responsabilidad de dicho instituto político en su publicación. Considera también que la garantía de audiencia que se le concedió al partido denunciado era únicamente para que informara a la autoridad sobre el cumplimiento de la medida cautelar que le fue impuesta, y no para que manifestara alguna causa que justificara su falta de cumplimiento. Concluye que si en el caso concreto el partido denunciante no retiró la totalidad de la propaganda denunciada, la responsable debió hacer efectivo el apercibimiento y sancionarlo con la multa con que fue prevenido, como pena a su incumplimiento.

A juicio de este Tribunal, contrario a lo sostenido por el Instituto Político apelante, el proceder de la responsable no puede estimarse ilegal, sino que su actuación se apegó a las directrices establecidas por este Órgano Jurisdiccional en la ejecutoria en cuyo cumplimiento se pronunció dicha autoridad y que, entre otras cosas, le ordenaba que emitiera un nuevo pronunciamiento en relación a la petición del Partido Acción Nacional de que se hiciera efectivo el apercibimiento decretado, en el que respetara la garantía de audiencia del denunciado tomando en consideración las argumentaciones vertidas por éste en la audiencia pública que se celebró el veintidós de enero del dos mil catorce, así como en los escritos de contestación de denuncia; y no sólo eso, sino que además analizara la evidencia que existía en el sumario y hecho lo anterior procediera a determinar si era factible la imposición de la multa con que se apercibió con motivo de la medida cautelar adoptada.

Luego entonces, si el contenido del auto impugnado revela que el referido Instituto Electoral al analizar la posible responsabilidad del partido denunciado en la publicación de la propaganda denunciada, tomó en consideración las manifestaciones vertidas por el partido acusado en la audiencia pública de referencia y en los escritos de contestación de denuncia, además de que llevó a cabo un análisis de la evidencia que existía en el sumario, concretamente el contenido de los espectaculares, lo que lo llevó a la conclusión de que en el caso concreto no había elementos suficientes para poderle atribuir al Partido Revolucionario Institucional la instalación de la propaganda materia de la controversia y que, por lo mismo, resultaba improcedente hacer efectivo el apercibimiento decretado, dicha actuación no puede tildarse de ilegal o

indebida, precisamente porque además de encontrarse apegada a la ley, la autoridad responsable procedió en dichos términos, en cumplimiento de una ejecutoria que le ordenaba que se condujera en la forma en que lo hizo.

En conclusión, el Instituto Estatal Electoral Local no actuó de manera ilegal en el pronunciamiento de la resolución impugnada, ya que, como se dijo, su actuación obedeció a una ejecutoria dictada por este Tribunal, sin que se advierta algún exceso o distorsión en su cumplimiento, como sin razón lo pretende hacer ver el quejoso, y de ahí lo infundado del agravio hecho valer a ese respecto.

No constituye obstáculo para esta anterior determinación y en nada altera el sentido de la misma, lo manifestado por el apelante en el sentido de que la responsable violó en su perjuicio los principios de preclusión y definitividad de los actos válidamente celebrados, en virtud de que el auto de fecha diez de enero del año dos mil catorce, que declaró procedente las medidas cautelares solicitadas por el denunciado y decretó el apercibimiento, se encuentra firme. Básicamente, porque aún y cuando es cierto que el auto que decretó las medidas cautelares y el apercibimiento respectivo no fue objeto de algún medio de impugnación y por lo mismo adquirió firmeza, no menos cierto es que la imposición de la multa que se fijó estaba condicionada a que el denunciado incumpliera con la carga que se le impuso de retirar la propaganda, condición que no puede tenerse por actualizada en virtud de que el nuevo análisis que sobre el particular realizó la autoridad, la llevó a la conclusión de que no existían elementos de convicción suficientes para atribuirle al Partido Revolucionario Institucional la colocación de los espectaculares denunciados, esto es, dicha determinación de hecho liberó al referido partido político de la obligación que en un principio le fue impuesta en el sentido de que retirara la propaganda en cuestión.

Tampoco es óbice para lo antes resuelto, lo aducido por el apelante en el sentido de que la Responsable restó eficacia jurídica a la medida cautelar decretada al realizar un análisis sobre la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional en la publicación de la propaganda denunciada, pues, en su concepto, ello implicaría que dicha medida sólo podría hacerse efectiva hasta que se dictara la sentencia definitiva, lo que, asegura, va en contra de la finalidad que se busca con la institución de figuras de esa clase, como lo es la de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos. En efecto, si bien es verdad que la decisión de la autoridad creó un vacío en la medida cautelar decretada en el procedimiento administrativo sancionador que hoy nos ocupa, ya que al declarar improcedente la

aplicación del apercibimiento dictado en virtud de la falta de material probatorio para poder atribuirle al Partido Revolucionario Institucional la instalación de los espectaculares denunciados, lo que como consecuencia produjo que también cesara la obligación de dicho ente de retirar la propaganda de que se queja el denunciante; lo cierto es que dicha circunstancia no justifica lo pretendido por el apelante en el sentido de que el referido partido sea multado por no haber retirado la totalidad de la propaganda, pues como ya se dijo con anterioridad, si no se le puede atribuir alguna responsabilidad en la instalación de los espectaculares es lógico que tampoco se le puede imponer la obligación de retirarlos.

En relación a lo anterior, se estima que correspondía a la autoridad electoral responsable ejercer sus facultades legales en su carácter de institución encargada de vigilar que las acciones de los partidos políticos se apeguen a la legalidad, y tomar las medidas a que hubiere lugar conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, con el propósito de hacer cesar la afectación que refiere el Partido Acción Nacional en su denuncia hasta en tanto se dictara la resolución definitiva correspondiente. Así, dicha autoridad estaba en posibilidad de ordenar el retiro inmediato de la propaganda denunciada por el citado partido político, con costo a cargo de quien eventualmente resultara responsable de su publicación, pero la responsable fue omisa en este sentido; por consiguiente, esta circunstancia no puede depararle perjuicio al partido político denunciado y, por ende, deviene inatendible la pretensión del recurrente en los términos expresados con antelación.

En consecuencia, al haber resultado infundados los motivos de disenso hechos valer por el partido apelante, lo procedente es confirmar la resolución contenida en el auto de fecha ocho de julio del año dos mil catorce, dictado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el procedimiento administrativo sancionador CEE/DAV-19/2013 y acumulados, incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en el que se declaró improcedente la petición del partido denunciante de hacer efectivo el apercibimiento decretado en el diverso auto de fecha diez de enero del presente año.

En mérito de lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO:** Se declaran INFUNDADOS los agravios expresados por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución impugnada, por las razones expresadas en los apartados IV y V de la parte considerativa de esta resolución, en consecuencia:

**SEGUNDO.-** Se Confirma la resolución contenida en el auto de fecha ocho de julio del año dos mil catorce, dictado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el procedimiento administrativo sancionador CEE/DAV-19/2013 y acumulados, incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en el que se declaró improcedente la petición del partido denunciante de hacer efectivo el apercibimiento decretado en el diverso auto de fecha diez de enero del presente año.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada anexa de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Miguel Ángel Bustamante Maldonado, siendo ponente el último de los mencionados, ante la Secretaria General Sonia Quintana Tinoco que autoriza y da fe.- Conste.-

LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ  
MAGISTRADA PROPIETARIA

LIC. MIGUEL ÁNGEL BUSTAMANTE MALDONADO  
MAGISTRADO PROPIETARIO

LIC. SONIA QUINTANA TINOCO  
SECRETARIA GENERAL